

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SOCIEDAD COMERCIAL INSOMNIO
GROUP CHILE LIMITADA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-202-2025

Santiago, 28 DE ENERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"), dejada sin efecto y sustituida mediante la Resolución Exenta N° 1411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-202-2025**

1º Con fecha 6 de agosto de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-202-2025, con la formulación de cargos a Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Ltda. (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Pub Living Loft Ovalle", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 9 de octubre de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2º Con fecha 16 de octubre de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 22 de octubre de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

3º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 30 de octubre de 2025, Pablo Blemer Maldonado en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó parcialmente el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia de mandato general de fecha 7 de abril de 2015, otorgado ante la cuarta Notaría de la Serena, repertorio N° 1631-2015, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4º Por su parte, con fecha 22 de enero de 2026, el titular presentó solicitud de reunión de asistencia, llevándose a cabo una nueva reunión de manera telemática, con fecha 23 de enero de 2026.

5º Con fecha 27 de enero de 2026, el titular presentó un complemento a su PDC, acompañando la documentación pertinente.

6º Conforme a lo anterior, las acciones propuestas por el titular en su PDC y PDC complementario, son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	Barrera Acústica.
2	Puerta Acústica: compra e instalación de puertas de ingreso doble puerta tipo exclusa en el primer piso.
3	Limitador acústico.
4	Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruidos.
5	Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre, construcción de techumbre en patio o sector terraza poniente sobre piso concreto.
6	Cierre de primer piso, convertirlo en bodega, no apto para realizar actividades de giro del negocio.
7	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).
8	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
9	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos.

Fuente: elaboración propia conforme a las presentaciones de fechas 30 de octubre de 2025 y 27 de enero de 2025.



II.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7°

El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *"La obtención, con fecha 8 de diciembre de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 53 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II"*¹. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **8 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

8°

Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

9°

En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10°

Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11°

En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

¹ Con fecha 14 de febrero de 2025, le fue entregada el acta de inspección al titular mediante correo electrónico. Asimismo, tuvo conocimiento de un eventual incumplimiento a la normativa de ruidos en virtud de la Res. Ord. ORC N° 157, de fecha 5 de diciembre de 2022.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



12° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

13° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

14° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
	<p>Acción N° “1”: “Barrera acústica”. El titular propone como medida “Barrera Acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva”. Al respecto, el titular propone: “A.- Barrera Rw 25 muros oriente y poniente 6 mt del tercer piso; B.- Barrera Rw 25 muro norte 6 mt del tercer piso; C.- Barrera Rw 25 muros oriente 6 mts segundo piso”.</p>	<p>De acuerdo al análisis efectuado por esta Superintendencia, esta acción corresponde más bien al cierre de las ventanas existentes en el segundo y tercer piso de la unidad fiscalizable. Lo anterior, en tanto, conforme al complemento de fecha 27 de enero de 2026, se señala: “Se pusieron en segundo piso y tercer piso planchas de fibrocemento por fuera de las ventanas laterales, adicionaron material sintético relleno de lana de fibra de vidrio y por dentro planchas de ocbl cubriendo completamente las ventanas correderas de seis metros de largo existente en dicha pared lateral. En el segundo piso fue solo la pared oriente y en el tercer piso es en ambos muros laterales con lo que se cerró completamente el edificio sin ventanas laterales que se puedan abrir como da cuenta las fotografías acompañadas”³.</p> <p>Conforme a lo anterior, si bien la acción teóricamente se encuentra bien encaminada, al buscar recubrir ventanas y/o paredes del inmueble, el titular no indica específicamente la materialidad de la medida, cuestión fundamental para la determinación de su eficacia. Dicha situación se ve agravada por el hecho de que la medida se encontraría ejecutada –conforme a los dichos del titular- en marzo de 2025, sin presentar antecedentes que permitan dar cuenta de la efectiva fecha de implementación ni la materialidad utilizada.</p> <p>En dicho sentido, si bien el titular presenta fotografías sin fechar ni georreferenciar que darían cuenta de algún tipo de recubrimiento, de ellas no queda claro cuáles fueron los materiales utilizados, por cuanto si bien el titular indica que las ventanas fueron selladas con paneles OSB en su interior, en las fotografías acompañadas no se divisa dicho material. A mayor abundamiento, al no encontrarse fechadas y georreferenciadas, no puede concluirse la fecha efectiva de la implementación de la acción.</p> <p>Dicha situación no puede ser subsanada mediante las boletas presentadas, en tanto, estas son en su mayoría ilegibles, pudiendo concluir la compra de materiales de menor envergadura tales como cajas de tornillos, adhesivos, tubos pcv, entre otros materiales no relacionados directamente con la descripción de la medida; así, de ellos no se puede determinar el grosor de las planchas de fibrocemento instaladas, si efectivamente compró e instaló la lana de vidrio descrita, o el grosor de las planchas OSB indicadas.</p>

³ Página 3 y 4, presentación del titular de fecha 27 de enero de 2026.



	<p>Por tanto, los antecedentes acompañados por el titular no permiten acreditar que la medida fue ejecutada de tal forma que permita un retorno al cumplimiento normativo, en específico, que el recubrimiento mantenga cualidades acústicas, y menos, mantenga características de una barrera acústica con una densidad superior a los 10 kg/m².</p> <p>Conforme a lo anterior, la medida deberá ser descartada, en tanto no corresponde a una medida eficaz.</p>
Acción N° “2”: “Puerta Acústica”. El titular propone como medida la “Compra e instalación de puertas de ingreso doble puerta tipo exclusa en el primer piso”.	<p>De la revisión de los antecedentes por esta Superintendencia, el único antecedente presentado por el titular a efecto de la acción corresponde a dos fotografías sin fechar ni georreferenciar, que dan cuenta de la presencia de una puerta color rojo⁴.</p> <p>Al respecto, el titular no acompaña ningún medio de verificación relativo a la fecha de implementación de la medida o a la materialidad que compone dicha puerta acústica, tales como boleta y/o facturas, fichas técnicas, entre otras.</p> <p>A mayor abundamiento, de las fotografías remitidas, puede concluirse que esta no presenta hermeticidad alguna, al mantener vanos relevantes.</p> <p>Conforme a lo anterior, al tratarse de una acción ejecutada, sin poder verificar la fecha de su implementación ni la materialidad de la misma, no puede concluirse la eficacia de la acción, razón por la cual deberá ser descartada del análisis.</p>
Acción N° “3”: “Limitador acústico”. El titular propone como medida la “Compra de compresor TOPP PRO TCL2 COMPRESSOR STEREO LIMITED, mantener regulado el nivel de presión sonora de sistema electroacústico mediante un limitador de potencia de manera que el nivel de presión sonora de los altavoces no supere los 80 dBA a 2 metros de distancia de cada parlante”.	<p>De acuerdo al análisis efectuado por esta Superintendencia, la acción corresponde a la compra e instalación de un limitador acústico, junto con la “calibración próxima del limitador acústico⁵”.</p> <p>En dicho sentido, la acción se trata de una en ejecución, en tanto, el titular habría instalado el limitador, pero propone su próxima calibración conforme a su complemento de fecha 27 de enero de 2026.</p> <p>Al respecto, el titular acompaña factura N° 33011, de fecha 4 de marzo de 2025, emitida por Urdiles S.A. que da cuenta de la compra de un compresor y fotografías que darían cuenta de su instalación en el local.</p>

⁴ Fotografía “IMG-20251030-WA0057.jpg”, acompañada al PDC; y, fotografía “20260126_164818.jpg”, acompañada junto al complemento de PDC.

⁵ página 9, presentación del titular de fecha 27 de enero de 2026.



	<p>Conforme a lo anterior, si bien la acción apunta correctamente al cumplimiento normativo al hacerse cargo de la cadena electroacústica, por sí misma no puede hacerse cargo de las excedencias constatadas. Además, de las fotografías acompañadas se verifica que el compresor instalado no se encuentra instalado de forma que no pueda ser manipulado por terceras personas, ya sea estando bajo llave o en una habitación cerrada.</p> <p>En ese sentido, si bien el titular compromete ejecutar la calibración próxima del compresor, al no comprometer su instalación de forma que no pueda ser manipulado por terceros, resulta en una medida parcialmente eficaz, por cuanto existe la posibilidad de que el compresor sea descalibrado por terceros.</p>
Acción N° “4”: “Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido”. El titular propone como medida la distribución del sistema electroacústico, propone un sistema distribuido de cajas acústicas dentro del local conforme a plano acompañado, se retiró el parlante que generaba emisión de sonido del tercer piso para dejar actualmente solo 4 parlantes en funcionamiento, niveles de presión sonora de las cajas acústicas debe quedar limitada a un valor fijo.	De acuerdo con el análisis realizado por esta Superintendencia, la presente acción no resulta verificable ni eficaz, por cuanto si bien se entrega un plano indicando la nueva propuesta de instalación de los cuatro parlantes en el segundo piso del local y eliminar el parlante ubicado en el tercer piso, se desconoce la ubicación inicial de estos parlantes. Por tanto, de la información acompañada resulta difícil conocer el real poder de mitigación que tendría una medida de este tipo, al no incorporar un insumo técnico que permita dicho análisis, tal como una modelación acústica realizada por especialistas.
Acción N° “5”: “Recubrimiento con material de absorción de techumbre”. El titular propone el recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre, junto con la construcción de techumbre en patio o sector terraza poniente sobre piso concreto.	De acuerdo al análisis efectuado por esta Superintendencia, esta medida correspondería al: “(...) mejoramiento de techumbre toda vez que no contaba con aislamiento acústico rellenando con planchas de plumavit y cambiando planchas de techumbre en mal estado. Techumbre sólida en base a paneles. Conforme a los metros establecidos en plano que se acompaña” ⁶ . Así, de la descripción de la acción es posible concluir que la medida resulta idónea para mitigar ruidos, en tanto involucra la incorporación de material absorbente en la techumbre. Sin embargo, el titular señala que

⁶ página 8, presentación del titular de fecha 27 de enero de 2026.



	<p>la acción se encontraría ya ejecutada (al 15 de marzo de 2025), sin acompañar antecedentes que permitan concluir su efectiva fecha de implementación y composición real del material incorporado, tales como boletas y/o facturas de compras de materiales, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. Al respecto, el titular se limita a acompañar una fotografía del techo, desconociendo si corresponde al antes o después de la medida ejecutada, y sin que de ella se pueda concluir la incorporación del material absorbente propuesto⁷.</p> <p>Es conforme a todo lo anterior que la acción deberá ser descartada.</p>
Acción N° “6”: “ <i>Cierre de primer piso, convertirlo en bodega, no apto para realizar actividades de giro del negocio</i> ”. El titular propone cierre completo del primer piso, prohibido ingreso de personas ajenas al establecimiento, solo uso como bodega y baño del personal, para lo cual propone cerrar con cadena y candado, retirando los medios para emitir ruido y equipos de sonido.	<p>De acuerdo con la presentación del titular de fecha 27 de enero de 2026, que complementa PDC presentado, esta medida consiste en el cierre completo del primer piso, prohibiendo el ingreso de personas ajenas al establecimiento, permitiendo solo el uso como bodega y baño del personal, para lo cual propone cerrar con cadena y candado, retirando los medios para emitir ruido y equipos de sonido.</p> <p>Si bien la medida se encuentra bien orientada, al restringir el número de espacios destinados a la realización de actividades ruidosas, de los antecedentes remitidos no puede concluirse la efectiva implementación de la medida, ni la fecha en la cual se habría incorporado, sin existir certeza sobre el momento en el cual esta se ejecutó. En dicho sentido, si bien existen fotografías sin fechar ni georreferenciar que darían cuenta de la inutilización del espacio, la importancia asociada a la temporalidad de la acción es del todo relevante. Además, la acción no es una acción constructiva propiamente tal.</p> <p>Conforme a lo anterior, la acción deberá ser descartada.</p>

⁷ Fotografía “IMG-20251030-WA0059.jp”, acompaña al PDC.



CONCLUSIONES	<p>El plan de acciones y metas no resulta verificable ni eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que si bien el titular indica haber ejecutado una serie de medidas que se encontrarían en general bien encaminadas para el retorno al cumplimiento, no acompaña los medios de verificación necesarios que permitan constatar la temporalidad de su implementación ni la materialidad de las mismas, siendo estos elementos imprescindibles en el análisis de la eficacia de las mismas.</p> <p>Al respecto, relevante es considerar que, si bien la magnitud de la excedencia corresponde a 8 dB(A), la ubicación del receptor sensible (en el costado posterior de la unidad fiscalizable), cobra especial relevancia. Así, si bien el titular presenta medidas que darían cuenta de mejoras en el establecimiento, al no contar con determinación de materialidad ni fecha efectiva de su implementación, esta Superintendencia no puede concluir que el programa de cumplimiento resulte eficaz, permitiendo un retorno al cumplimiento normativo respecto del receptor desde el cual se constataron las excedencias que dieron lugar al presente procedimiento.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 30 de octubre de 2025 y complementado con fecha 27 de enero de 2026.</p>
---------------------	---



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO presentado por SOCIEDAD COMERCIAL INSOMNIO GROUP CHILE LIMITADA, con fecha 30 de octubre de 2025 y complementos de fecha 27 de enero de 2026.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-202-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN

PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los

documentos adjuntos a las presentaciones de fecha 30 de octubre de 2025 y 27 de enero de 2026.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN DE PABLO BLEMER MALDONADO para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACceder a lo solicitado por el titular,

en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Ltda.

Asimismo, notificar por correo

electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV /BCM/ CSG

Correo Electrónico:

- Pablo Bremer Maldonado en representación de Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, a la casilla electrónica indicada para estos efectos.
- Interesado ID 363-IV-2022, a la casilla electrónica indicada para estos efectos.

C.C.:

- Oficina de la Región de Coquimbo, SMA.

